



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO BOLÍVAR  
CARRETERA TRONCAL DE OCCIDENTE, BARRIO PLAN PAREJO, CALLE 27 No. 29-134  
CIRCUITO JUDICIAL DE TURBACO – BOLÍVAR

Proceso: Ejecutivo – Hipotecario No. 13-836-40-89-002-2023-00323-00.

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez paso al Despacho la presente demanda ejecutiva de la referencia, promovida por BANCOLOMBIA S.A, en contra de DUBAN ALBERTO MELÉNDEZ SILVA la cual nos correspondió por reparto. Provea.

Turbaco (Bol), 26 de septiembre de 2023.

**MARÍA ALEJANDRA MARTÍNEZ ARNEO**  
**ESCRIBIENTE**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO**  
veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Encontrándose al despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, y una vez revisada la demanda con los anexos allegados por la parte demandante, se advierte que la misma se inadmitirá en virtud de lo siguiente: de lo reglado en el inciso 4 del artículo 82 del C.G. del P, pues la parte demandante solicita que se libre mandamiento de pago correspondiente a una obligación pactada en UVR, sin embargo, deberá señalar de manera clara y precisa: (i) el número de cuota solicitado, (ii) su valor en pesos, y (iii) el equivalente en UVR de cada una de esas cuotas vencidas.

De igual forma deberá aclarar si a lo que se refiere en el literal a) de la pretensión primera con respecto al "CAPITAL INSOLUTO" corresponde al capital de las cuotas en mora o al capital de las cuotas en mora y el capital acelerado; lo anterior atendiendo al hecho número 7 que señala: *"se ha hecho exigible judicial o extrajudicialmente el pago de la totalidad de la obligación acelerando el cumplimiento de la obligación a partir de la presentación de la demanda."*

Igualmente, la anterior circunstancia debe ser aclarada en razón a que se solicita en el literal b) *"por el interés moratorio pactado sobre el CAPITAL INSOLUTO, contenido en el literal a), sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación."* y en razón de lo anterior y de conformidad con el artículo 19 de la Ley 546 de 1999 que establece: *"En los préstamos de vivienda a largo plazo de que trata la presente ley no se presumen **los intereses de mora**. Sin embargo, **cuando se pacten**, se entenderá que no podrán exceder una y media veces el interés remuneratorio pactado y **solamente podrán cobrarse sobre las cuotas vencidas (...)**"* (Negrilla fuera del texto, este despacho no podría librar mandamiento de pago por los intereses del capital acelerado pues solo aplicaría sobre las cuotas vencidas.

Por otro lado, observa el despacho que quien otorga el poder para actuar por parte de Bancolombia S.A es el señor Mauricio Botero Wolff que según escritura pública 375 del 20 de febrero de 2018 figura como "Vicepresidente de servicios administrativos de Bancolombia S.A", sin embargo, dentro del certificado expedido por la Superintendencia Financiera el señor Botero Wolff figura como "Vicepresidente de servicios para clientes y empleados" por lo que esto deberá ser aclarado aportando certificación que indique las facultades de quien está otorgando el poder por parte de Bancolombia S.A; lo anterior de conformidad con el artículo 74 del C.G.P.

Seguidamente, según lo dispuesto el artículo 42 del Decreto 2163 de 1970, el cual modifica el artículo 80 del Decreto – Ley 960 de 1970, que establece: *"Toda persona tiene derecho a obtener copias auténticas de las escrituras públicas. Pero si se tratare de un instrumento en fuerza del cual pudiere exigirse el cumplimiento de una obligación, cada vez que fuere presentado, **el notario señalará la copia que presta ese mérito, que será necesariamente la primera que del instrumento se expida, expresándolo así en caracteres de estados, junto con el nombre del acreedor a cuyo favor la expide**"*. (Negrilla fuera del texto), será necesario que la parte demandante aporte copia auténtica de la escritura pública constitutiva de garantía real con la anotación de ser la primera que presta mérito ejecutivo, teniendo en cuenta que la aportada en el libelo, no contiene dicha anotación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 468 del C.G. del P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO BOLÍVAR  
CARRETERA TRONCAL DE OCCIDENTE, BARRIO PLAN PAREJO, CALLE 27 No. 29-134  
CIRCUITO JUDICIAL DE TURBACO – BOLÍVAR

Proceso: Ejecutivo – Hipotecario No. 13-836-40-89-002-2023-00323-00.

Finalmente, la parte demandante deberá aportar copia de la escritura pública de hipoteca No. 1774 debido a que para este despacho no resulta legible en su totalidad.

Por lo tanto, advertidas las falencias de la demanda de la referencia, el despacho inadmitirá la misma y concederá el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane el defecto que adolece, so pena de rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO (BOL),

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMÍTASE** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCÉDASE** el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane el defecto que adolece la presente demanda, lo anterior son pena de rechazo.

**TERCERO: INGRESAR** las actuaciones correspondientes a la plataforma TYBA.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LINA PAOLA ÁVILA TINOCO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Lina Paola Avila Tinoco

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b70f8d81f37c5946428972bf4ca7ab2a1b94ff8689f2dfbb83b877d92ba1020**

Documento generado en 26/09/2023 04:53:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**